

REGLAMENTO DE LOS DOCENTES DEL INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES

Decreto de Rectoría N°2, de 11 de enero de 2019

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tendrá por objeto establecer los derechos y deberes de los docentes del Instituto Profesional Los Leones; sus diferentes categorías y jerarquías; así como los procedimientos de calificación, evaluación y disciplinarios que les serán aplicables.

Artículo 2. Se entenderá por docente del Instituto, a aquel profesional que desempeñe labores de docencia, extensión y dirección o administración académica en el Instituto. Además, dependiendo de su categoría y responsabilidades, podrá participar en organismos colegiados y en comisiones de trabajo establecidas por las autoridades de la institución.

Artículo 3. El cuerpo docente estará constituido por profesores que posean formación disciplinar y profesional pertinente al quehacer académico del Instituto y tengan aptitudes para la enseñanza y la formación de nuevos técnicos y profesionales. Deberán desarrollar estrategias y acciones que faciliten y medien el proceso formativo de los estudiantes, propiciando con ello la adecuada sincronización de los procesos de enseñanza-aprendizaje, evaluación y progresión, con el objeto de cumplir cabalmente con los Planes de Estudio respectivos.

Artículo 4. Los docentes que se encuentran activos en el desempeño profesional, deberán entregar además de sus conocimientos, su experiencia y vínculo con el mundo laboral, guiando y potenciando los aprendizajes y desarrollando las competencias de los estudiantes, junto con promover un compromiso profesional y social a los mismos.

Artículo 5. Todo docente que ingrese al Instituto deberá aceptar, como guía de su actuación, la misión, objetivos y principios institucionales, la reglamentación interna, especialmente la referida a la labor académica, los mecanismos de evaluación y calificación de su desempeño

Artículo 6. . Todo docente deberá estar adscrito a una unidad académica e incorporado en algunas de las categorías especificadas en este reglamento, de acuerdo a las necesidades derivadas de los programas docentes oficialmente autorizados por la Institución.

Artículo 7. El docente deberá actualizar permanentemente sus competencias y perfeccionarse en los avances del conocimiento relativos a su disciplina y profesión. Además, cultivará una autodisciplina de estudio y una actitud reflexiva y crítica en la transmisión de conocimiento. Igualmente, se empeñará en brindar la mejor ayuda posible a los alumnos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INCORPORACIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 8. La política de contratación del Instituto deberá buscar conformar un cuerpo docente capaz de realizar con calidad las tareas académicas asociadas a la docencia, la reflexión y al mejoramiento continuo de las prácticas educativas, al tiempo de potenciar las labores de vinculación con el medio e innovación formuladas por las unidades académicas.

Artículo 9. La provisión de cargos docentes se hará mediante una selección objetiva de antecedentes, según las normas generales del Instituto y el presente Reglamento, las que además deberán ser aprobadas por las autoridades competentes, acorde a las necesidades y recursos disponibles.

Artículo 10. A los Directores de Escuela, les corresponderá solicitar a la Vicerrectoría Académica la contratación de los docentes requeridos para su unidad de acuerdo a la programación académica y una vez contratados, les corresponderá asignarles tareas, supervisarlos y evaluar su desempeño y solicitar su promoción.

TÍTULO TERCERO DE LAS CATEGORÍAS Y JERARQUÍAS DOCENTES

Artículo 11. La planta docente estará constituida por dos tipos de Categorías las que se denominarán "Regular" y "Adjunta", cuyo fin será determinar la adscripción de los docentes al Instituto, que derivará en la posibilidad de permanencia y el desarrollo de una carrera académica dentro de la institución.

Artículo 12. La Planta Regular, estará conformada por docentes que realizan actividades de docencia o de gestión académico-administrativa relacionada directamente con la misma, con carácter permanente. Gozan de la plenitud de los derechos reconocidos en el presente reglamento.

Para acceder a esta categoría, el docente deberá tener, a lo menos, un contrato por media jornada. Un docente contratado para la planta regular, deberá ser jerarquizado en un plazo no superior a 3 semestres lectivos, contados desde el momento de su incorporación.

Artículo 13. La ubicación del docente en la categoría de Regular, se oficializará mediante Decreto de nombramiento del Rector, a propuesta del Vicerrector Académico, sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral.

Artículo 14. La Planta Adjunta, estará conformada por docentes que desempeñan actividades académicas de manera transitoria o no permanente en la institución, siendo contratados en virtud de su experiencia académica y profesional conforme a las necesidades de la Institución.

Artículo 15. Las Jerarquías Docentes, corresponderán a un estadio de desarrollo en la carrera académica de los profesores de la Categoría Regular, que serán jerarquizados de acuerdo a sus méritos, trayectoria, características sobresalientes y calidad del desempeño de las actividades que les corresponde desarrollar, que son:

1. la docencia o formación de personas;
2. la vinculación con el medio, la innovación y la difusión o aplicación del quehacer propio de cada disciplina; y
3. la participación en la gestión académico-administrativa.

Opcionalmente, los docentes podrán desarrollar actividades de investigación.

Artículo 16. Un Decreto de Rectoría, regulará la forma y contenidos de la jerarquización de la Planta Adjunta.

Párrafo I **DE LAS JERARQUÍAS DOCENTES REGULARES**

Artículo 17. Todo docente que cuente con contrato de planta regular deberá ser jerarquizado y calificado de acuerdo con los procedimientos vigentes en el Instituto. Para ello, se considerarán requisitos mínimos de ingreso y se evaluarán, de manera integral, sus características distintivas en las áreas de docencia, vinculación con el medio, gestión académico-administrativa y, eventualmente, la investigación e innovación.

Artículo 18. Los docentes de categoría regular, tendrán una de las siguientes jerarquías:

1. Profesor Titular;
2. Profesor Avanzado;
3. Profesor Asistente; y
4. Profesor Inicial.

Artículo 19. Las jerarquías de Profesor Titular, Avanzado y Asistente corresponderán a docentes plenamente formados para la docencia en educación técnico-profesional, con diversos niveles alcanzados. La jerarquía de Profesor Inicial corresponderá a una etapa naciente de trabajo docente y de desarrollo de aptitudes personales para las tareas académicas del Instituto.

Artículo 20. La jerarquía de Profesor Titular corresponderá a aquellos docentes que exhiban un reconocimiento relevante en su área de desarrollo disciplinar o profesional. Lo anterior sobre la base de un desarrollo destacado en sus actividades de docencia, desempeño profesional, vinculación con el medio, e innovación. Junto con lo anterior, deberá demostrar un importante compromiso con el logro de los objetivos institucionales y con el desarrollo de sus funciones en el Instituto.

Para ser designado como profesor titular se requerirá los siguientes requisitos:

1. Demostrar condiciones académicas y personales destacadas y reconocidas por sus pares.
2. Contar con el grado académico de magíster o doctor o bien contar con experiencia profesional de amplio reconocimiento en el medio laboral donde se desempeña.
3. Obtención de una calificación "Excelente" de parte de sus superiores, de las obligaciones asumidas en su Convenio de Desempeño en los últimos 3 años. En particular, se requerirá haber obtenido una evaluación "Destacada" de su docencia por parte de los estudiantes.
4. Haber creado y aplicado exitosamente innovaciones docentes en el aula.

5. Ser titular o creador de textos docentes con comité editorial, softwares para la docencia, creaciones artísticas relevantes, manuales u otra producción académica de calidad, en cantidad no inferior a 5 productos diferentes.
6. Haber alcanzado un amplio reconocimiento en su disciplina o profesión, como resultado de una contribución original y significativa a ella, reflejada en el desarrollo sostenido de una actividad relevante en docencia, innovación, formación de personas, creación artística o desempeño profesional.

Artículo 21. La jerarquía de Profesor Avanzado corresponderá a aquellos docentes que exhiban un reconocimiento en su área de desarrollo disciplinar o profesional. Lo anterior sobre la base de un desarrollo destacado en sus actividades de docencia, desempeño profesional, vinculación con el medio e innovación. Junto con lo anterior, debe demostrar un importante compromiso en el desarrollo de sus funciones en el Instituto.

Para ser designado como profesor Avanzado se requerirá los siguientes requisitos mínimos:

1. Demostrar condiciones académicas y personales destacadas por sus pares.
2. Contar con título profesional o grado académico de licenciado o bien contar con experiencia profesional reconocida en el medio laboral donde se desempeña.
3. Obtención de una calificación "Excelente" de parte de sus superiores, de las obligaciones asumidas en su Convenio de Desempeño en los últimos 2 años. En particular, se requerirá haber obtenido una evaluación "Competente" o "Destacada" de su docencia por parte de los estudiantes.
4. Haber colaborado en la creación y aplicación exitosa de innovaciones docentes en el aula.
5. Haber colaborado en la creación de textos docentes con comité editorial, softwares para la docencia, creaciones artísticas relevantes, manuales u otra producción académica de calidad, en cantidad no inferior a 3 productos diferentes.

Artículo 22. La jerarquía de Profesor Asistente corresponderá a aquellos docentes que cuentan con experiencia en su campo disciplinar, ya sea en docencia o desempeño profesional, junto con haber demostrado compromiso con el desarrollo de los programas de trabajo de la unidad académica a la que pertenece.

Para ser designado como profesor asistente se requerirá los siguientes requisitos mínimos:

1. Demostrar condiciones académicas y personales adecuadas para la docencia.
2. Contar con título técnico, profesional o grado académico de licenciado o bien contar con experiencia profesional reconocida en el medio laboral donde se desempeña.
3. Obtención de una calificación "Buena" de parte de sus superiores, de las obligaciones asumidas en su Convenio de Desempeño en el año anterior. En particular, se requerirá haber obtenido, al menos, una evaluación "Destacada" de su docencia por parte de los estudiantes.
4. Haber completado y aprobado cursos de perfeccionamiento docente.

Artículo 23. La categoría de Profesor Inicial comprenderá a aquellos profesores que habiendo demostrado competencias para realizar actividades de enseñanza teórica y práctica, se encuentran en la etapa inicial de la carrera académica.

Para ser designado como profesor Inicial se requerirá como requisitos mínimos:

1. Demostrar condiciones académicas y personales adecuadas para la docencia;
2. Contar con título técnico o profesional o bien contar con experiencia profesional en el medio laboral donde se desempeña.
3. Obtención de una calificación “Buena” de parte de sus superiores, de las obligaciones asumidas en su Convenio de Desempeño en el año anterior. En particular, se requerirá haber obtenido, al menos, una evaluación “Destacada” de su docencia por parte de los estudiantes.

Párrafo II DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES ESPECIALES

Artículo 24. Son categorías especiales, las siguientes:

1. Profesor Emérito; y
2. Profesor Visitante.

Artículo 25. La categoría de Profesor Emérito es la más alta distinción académica otorgada por el Instituto. Será concedida por el Rector, a proposición de la Junta Directiva, como reconocimiento a la excelencia académica que hubiere alcanzado un Profesor Titular. Para recibir esta distinción, el docente deberá contar con sesenta y cinco años de edad y quince de permanencia en el Instituto, o veinticinco años de trayectoria en educación superior.

Artículo 26. Se denomina Profesor Visitante a un miembro de una institución de educación superior distinta al Instituto Profesional Los Leones, chilena o extranjera, invitado a realizar docencia por un plazo y tareas determinadas. El Director de Escuela de la unidad académica que invita, deberá realizar la solicitud de invitación a la Vicerrectoría Académica, que procederá, en caso que así lo estime, a presentar dicha solicitud al Rector quien formalizará su decisión mediante el Decreto correspondiente.

Los profesores visitantes no podrán ser elegidos como miembros de organismos colegiados, ni como autoridades unipersonales.

Párrafo III DEL PROCESO DE JERARQUIZACIÓN

Artículo 27. Anualmente, se conformará una Comisión de Jerarquización encargada de realizar la jerarquización de los docentes del Instituto. Dicha comisión estará integrada por tres miembros, con derecho a voto, que serán elegidos de la siguiente forma:

1. Un docente externo al Instituto, escogido por el Rector en consideración de sus méritos acordes a la naturaleza del encargo, quien presidirá.
2. Dos docentes del Instituto, que serán nombrados por el Consejo Académico, bajo la sola limitación de que sean de distintas Escuelas.

El procedimiento de jerarquización que lleve a cabo la Comisión, será regulado en detalle al momento de la dictación del Decreto de Rectoría que dé inicio al proceso respectivo. Con todo, dicho proceso culminará con la dictación de una resolución de jerarquización, que propondrá al Rector las respectivas jerarquías para ser formalizadas por vía de Decreto de Rectoría.

Artículo 28. En contra de la resolución de jerarquización, procederán los siguientes recursos:

1. De reposición, ante la Comisión de Jerarquización, y
2. De apelación, ante el Secretario General para ser conocido por una Comisión de Apelación, que será compuesta por el Rector, el Vicerrector Académico y el Secretario General.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse conjuntamente en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de la resolución de jerarquización.

El recurso de reposición deberá ser fallado en el plazo de cinco días. En el caso de haber sido rechazado, y de haberse interpuesto conjuntamente apelación, se elevarán de inmediato los autos a la Comisión de Apelación.

Artículo 29. Una vez recibido por el Secretario General el expediente, comunicará los antecedentes a los demás miembros de la Comisión de Apelación. La comisión adoptará un acuerdo por la mayoría de sus miembros. Dicho acuerdo constituirá el fallo del asunto en última instancia para todo efecto legal.

El fallo que acoja o deseche el recurso incoado deberá notificarse al docente involucrado, por la vía más expedita, en el plazo de tres días contados desde la fecha de la respectiva resolución.

Artículo 30. Las jerarquías docentes serán formalizadas por vía de Decreto de Rectoría, en virtud de la delegación de dicha facultad que en su favor realizan los Estatutos y la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 31. Los docentes que ya hubiesen obtenido la jerarquía de Profesor Asistente o Profesor Avanzado en la planta regular de otra institución de educación superior reconocida, podrán solicitar a la Comisión de Jerarquización la homologación de dicha categoría en el Instituto Profesional Los Leones.

Artículo 32. La homologación de la categoría académica de Profesor Titular en otra Institución de Educación Superior requerirá, además, de al menos cinco años de trabajo en el Instituto Profesional Los Leones.

Artículo 33. Los beneficios asociados a una determinada Jerarquía, serán definidos en las Políticas de Recursos Humanos que apruebe la autoridad.

Párrafo IV **DE LA PROMOCIÓN DOCENTE**

Artículo 34. La promoción docente constituirá un proceso regular del Instituto, consistente en el traspaso de una jerarquía docente a otra superior, mediante un concurso

que será realizado ante la Comisión de Jerarquización conforme a las normas del párrafo anterior.

Artículo 35. Para ser promovido a una jerarquía superior, un docente deberá cumplir con los criterios establecidos para cada jerarquía en el presente Reglamento.

Artículo 36. La Rectoría definirá el número de promociones que podrán realizarse cada año, de acuerdo a las necesidades académicas y a la disponibilidad presupuestaria.

TÍTULO CUARTO **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES**

Artículo 37. Las disposiciones de este título y específicamente la declaración de identidad profesional, que se incorpora como guía de su labor, serán aplicables a los docentes de todas las categorías, las cuales deberán ser conocidas y respetadas por todo el personal docente.

Artículo 38. Cada jerarquía conferirá iguales derechos e impondrá iguales deberes a todos los docentes. Los profesores visitantes quedarán, además, sujetos a las estipulaciones de la invitación, la que podrá conferir derechos e imponer deberes adicionales.

Artículo 39. Se entenderá por actividades a desarrollar por un docente las siguientes:

1. Docencia;
2. Vinculación con el Medio;
3. Atención de alumnos;
4. Dirección de prácticas y trabajo de titulación;
5. Asistencia a Seminarios, Congresos o reuniones académicas;
6. Dirección o gestión académica;
7. Innovación;
8. Publicaciones y;
9. Otras actividades planificadas y asignadas por el titular de la unidad.

Artículo 40. Los docentes de la Planta Regular estarán sujetos a una calificación de desempeño anual, que considerará la firma de un formulario personal de planificación académica con su jefatura, denominado "Convenio de Desempeño". Este formulario fijará la asignación y distribución de la carga horaria semanal así como las actividades y producción anual del docente. El titular de la unidad académica respectiva será el responsable de velar por el cumplimiento de estas exigencias, atendiendo a las necesidades y labores sustantivas de su unidad y a la eficiente administración de los recursos asignados. El titular de cada unidad académica deberá mantener informada a la Vicerrectoría Académica sobre las cargas académicas vigentes al interior de éstas y de emitir las evaluaciones de desempeño de los docentes que están a su cargo.

Artículo 41. El docente de la Planta Regular con jornada completa deberá tener en cuenta que su primer deber y responsabilidad serán las tareas y necesidades propias del Instituto, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia expidan las autoridades y la misión y objetivos contenidos en los estatutos y reglamentos.

Artículo 42. Todo docente tendrá derecho a:

1. Desarrollar sus actividades docentes sin otras limitaciones que las impuestas por la legislación vigente; los Reglamentos y demás normas internas del Instituto;
2. Ejercer la libertad de cátedra, dentro de los planes docentes fijados por la unidad;
3. Conocer las condiciones contractuales y las funciones que le corresponden de acuerdo a su categoría, jerarquía y encargos;
4. Recibir el pago oportuno de las remuneraciones pactadas;
5. Conocer las actividades fijadas en conjunto con el Jefe de Carrera y el tiempo asignado a cada una de ellas;
6. Conocer los resultados de su propia evaluación;
7. Ser informado de la marcha general de la institución;
8. Manifestar libremente sus opiniones acerca de la marcha de la institución, ante las autoridades competentes;
9. Reclamar formalmente por acciones u omisiones que vulneren o causen detrimento a los derechos que le son reconocidos por este reglamento o a la dignidad propia de su función;
10. Concursar en los programas de perfeccionamiento y capacitación académica, de acuerdo a las condiciones que se establezcan;
11. Contar con las condiciones necesarias para desarrollar las funciones que se le encarguen.

Artículo 43. Será deber de todo docente:

1. Contribuir a resguardar el prestigio y patrimonio del Instituto;
2. Contar con la autorización competente para emitir opiniones a nombre o en representación del Instituto o sus autoridades;
3. Firmar y cumplir su convenio de desempeño;
4. Cumplir con las normas que regulan el quehacer docente del Instituto y las actividades de docencia y vinculación con el medio;
5. Participar en actividades docente-administrativas, reuniones o consejos y otros para los que sea designado;
6. Acompañar a los alumnos en su proceso de aprendizaje, incentivar el desarrollo de competencias y de poner en práctica el conocimiento adquirido;
7. Respetar los horarios y fechas de clases, de pruebas y exámenes finales y de publicación de notas, y la correspondiente retroalimentación, de acuerdo a la programación académica respectiva;
8. En caso de ausencia, avisar con antelación al Jefe de la carrera respectiva;

TÍTULO QUINTO **DE LA CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO**

Artículo 44. Los docentes de planta regular del Instituto, estarán sometidos a una calificación periódica de la calidad de su trabajo. Esta calificación será realizada una vez al año por la Vicerrectoría Académica, que se pronunciará sobre la calidad y cumplimiento de los compromisos docentes adoptados en su Convenio de Desempeño, y determinará su calificación. Esta calificación se tendrá en cuenta para la promoción de su carrera académica.

Artículo 45. En el proceso de calificación, la Vicerrectoría Académica deberá considerar, además, las evaluaciones docentes y los antecedentes presentados por el docente para sustentar el cumplimiento del convenio de desempeño suscrito.

Artículo 46. La Vicerrectoría Académica emitirá una resolución con la calificación, según corresponda, con uno de los siguientes conceptos:

1. Excelente;
2. Bueno; e
3. Insuficiente.

La calificación "Excelente" supone que el desempeño del docente es conforme a los estándares del Instituto.

La calificación de "Bueno" supone un desempeño general apropiado, que cumple con lo mínimamente esperado, presentando espacios de mejora en su labor de fácil resolución, que deben ser estimulados por el jefe directo del docente.

La calificación "Insuficiente" evidencia debilidades en el quehacer del docente, que dificultan el correcto y eficiente funcionamiento de los procesos de la institución.

Artículo 47. Serán excluidos del proceso de calificación, aquellos docentes con permiso con o sin remuneraciones, con licencia médica, en comisión de servicio o en cualquier otra situación excepcional durante un periodo significativo. Estas situaciones deberán ser debidamente calificadas por el Jefe de Carrera e informadas a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 48. Las calificaciones emitidas por la Vicerrectoría Académica constarán en una resolución que será informada al docente evaluado.

Artículo 49. El docente que por motivos fundados no esté de acuerdo con su calificación, podrá solicitar la reconsideración de ésta ante el Rector, exponiendo sus razones.

Artículo 50. En el proceso de calificación, será función de los Directores de Escuela respectivos:

1. Revisar los antecedentes que sustentan el cumplimiento de los convenios de desempeño, corroborar su veracidad y si es necesario solicitar mayores detalles; y
2. Entregar dicha información a la Vicerrectoría Académica.

TÍTULO SEXTO **DE LA EVALUACIÓN DE LA DOCENCIA**

Artículo 51. La actividad de docencia directa constituye la principal función académica del Instituto Profesional Los Leones, razón por lo cual se deberá contar con un mecanismo de evaluación de la efectividad de la misma, conforme a las directrices del modelo Educativo. En función de lo anterior, tanto los profesores adscritos a la planta académica regular como adjunta, deberán someterse a un proceso de evaluación que contempla los siguientes insumos y sus respectivas ponderaciones:

1. Encuestas de opinión a estudiantes;

2. Evaluación de la jefatura superior inmediata acerca del desempeño docente; y
3. Autoevaluación del propio docente.

Artículo 52. Los docentes con cargos directivos serán evaluados en sus funciones docentes, teniendo en cuenta el tiempo y dedicación que implica el desempeño de la actividad directiva

Artículo 53. A fines de cada semestre se realizará la evaluación de la docencia en sus tres formas, debiendo estipularse la fecha de la medición en el Calendario Académico que fija anualmente la Vicerrectoría Académica.

Artículo 54. La evaluación precedente se expresará en una escala de 1 a 5, que conducirá a una valoración en cinco niveles de logro:

1. Destacado: El docente obtiene una calificación ponderada igual o superior a 4,6 puntos, que representa un desempeño que clara y consistentemente sobresale con respecto a lo esperado. Se manifiesta a través de un variado repertorio de conductas que enriquecen su quehacer profesional aportando significativa y sistemáticamente a la institución;
2. Competente: El docente obtiene una calificación ponderada entre 4,1 y 4,5 puntos, que representa un desempeño adecuado, aunque no sobresaliente. Cumple con lo requerido por la institución, evidenciando acciones que dan cuenta de un desempeño óptimo.;
3. Básico: El docente obtiene una calificación ponderada entre 3,1 y 4,0 puntos, que representa un desempeño suficiente que cumple con lo mínimamente esperado, aunque con cierta irregularidad o parcialidad;
4. Insatisfactorio: El docente obtiene una calificación ponderada entre 2,1 y 3,0 puntos, que representa un desempeño que evidencia ciertas debilidades en su quehacer, manifestando conductas y acciones deficientes, que dificultan el correcto y eficiente funcionamiento de los procesos de la institución. y;
5. No Competente: El docente obtiene una calificación ponderada inferior a 2,1, que representa debilidades graves, incongruentes con las exigencias mínimas de su rol. Manifiesta constantemente acciones y conductas que no favorecen el funcionamiento de los procesos de la institución.

Artículo 55. El docente que presente una evaluación "Básico" o menor, deberá establecer un acuerdo de mejora con su jefatura inmediata y el Director de la respectiva Escuela. En caso de perdurar un desempeño "Insatisfactorio" o "No Competente" por dos períodos consecutivos, o bien tres o más veces en un período de cinco años, implicará que el docente deberá ser desvinculado de la institución.

TÍTULO SÉPTIMO **DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE**

Artículo 56. El Instituto Profesional Los Leones, comprometido con el desarrollo y la actualización profesional y académica de sus docentes, estimulará y apoyará el perfeccionamiento y actualización del cuerpo docente, otorgando facilidades para que éstos puedan realizar cursos, diplomados y postgrados en aquellos ámbitos pertinentes a las funciones y necesidades propias de la actividad académica del Instituto.

Además, tanto para los profesores de la planta regular como adjunta, se diseñará y promoverá la realización de cursos internos para actualizar metodologías pedagógicas y para la comprensión y adhesión a la identidad del proyecto educativo de la institución.

Artículo 57. La actividad de perfeccionamiento podrá concretarse a través de diplomados, cursos de especialización, pasantías y estadías de investigación, entre otras; deberá ser aprobada por el Rector, previas resoluciones de la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, e incluida en el compromiso docente del período correspondiente.

Artículo 58. Las postulaciones e inscripciones a las actividades de capacitación y perfeccionamiento deberán realizarse a través de la Vicerrectoría Académica, previa autorización del Director de Escuela.

Artículo 59. El perfeccionamiento docente será parte de los elementos a considerar en la promoción y calificación docente.

Artículo 60. No obstante los esfuerzos y alternativas que preste el Instituto para ofrecer a los docentes distintas opciones de perfeccionamiento, será responsabilidad de éstos gestionar y concretar los recursos y las oportunidades necesarias para cumplir con las exigencias que se establecen en los compromisos docentes.

Artículo 61. Con todo y sin perjuicio de lo señalado en el presente título, un Decreto de Rectoría regulará las Políticas de Gestión Académica y las Políticas de Perfeccionamiento Docente, abordando de manera específica las formas, modalidades y requerimientos para el desarrollo y puesta en práctica de esta materia.

TÍTULO OCTAVO **DE LAS SANCIONES Y TÉRMINO DE LA CALIDAD DE DOCENTE**

Artículo 62. El docente perderá su calidad de tal por alguna de las siguientes causales:

1. Por renuncia voluntaria. Dicha renuncia implicará simultáneamente la renuncia al respectivo nombramiento cuando suponga el alejamiento total del docente de la Escuela.
2. Por término de la función para el cual fue designado;
3. Por término del plazo para el cual fue designado;
4. Por impedimento físico o mental que le prive de desempeñar sus funciones. La calificación de este impedimento será determinada por el Rector, quien deberá solicitar todos los informes pertinentes;
5. Por mala evaluación de desempeño conforme a lo dispuesto en los Reglamentos y procedimientos institucionales;
6. Por destitución, previa indagación formal correspondiente, cuando se haya comprobado una infracción grave del docente a sus deberes, que haga procedente poner término a sus servicios en el Instituto;
7. Por exigirlo las necesidades de funcionamiento o reestructuración del Instituto, siempre que el Rector así lo disponga en uso de facultades que le conceden las leyes y los reglamentos del Instituto; y

8. Por no participar en las actividades académicas fijadas por su Escuela por un plazo superior a un semestre, sin la debida autorización.

El término de la calidad de docente se formalizará conforme a las normas laborales.

TÍTULO NOVENO **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 63. Corresponderá a la Junta Directiva del Instituto interpretar el sentido y alcance de este reglamento. No obstante lo anterior, el Rector podrá complementar sus preceptos mediante la dictación de Decretos Universitarios conforme la delegación de facultades realizada por este Reglamento u otras que realice la Junta Directiva.

Artículo 64. Las normas dictadas previamente a la fecha de promulgación del presente reglamento mantendrán plenamente su vigencia en todo aquello que no contravenga sus disposiciones, entendiéndose de igual forma derogadas toda norma que colisione o contravenga este reglamento.

Artículo 65. La Dirección Superior y las unidades académicas del Instituto deberán adecuar sus procedimientos e instrumentos conforme a lo dispuesto en este reglamento dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su promulgación.